

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., 06 JUL 2020

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032019-1116

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería a la estudiante LAURA LUCIA MEZA MEZA, en calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en SUSTITUCIÓN como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la aclaración solicitada por los intereses moratorios, se le indica a la estudiante de derecho, que por el expreso mandato del numeral 2º del artículo 1617 del C. C., pues la misma norma en su regla 3ª, impide aplicar intereses sobre intereses atrasados, y se prohíbe, según la regla siguiente, que se aplique a las pensiones periódicas, sobre las cuales, opera automáticamente el incremento anual, en la forma prevista por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, (Sent. Tutela 19 de mayo de 2011; DR. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR), como en el caso de los alimentos por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

"La regla tercera del artículo impugnado, a cuyo tenor los intereses atrasados no producen interés, corresponde a la prohibición legal del anatocismo, forma de liquidar y cobrar los réditos que rompe el equilibrio entre los contratantes y que da lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, en cuanto -según lo arriba expuesto- los perjuicios que pueda sufrir por la mora le son resarcidos por el pago de los intereses.

Se trata de una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, para evitar que sea víctima de una exacción, entendida como "cobro injusto y violento", en los términos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

El numeral 4º del artículo atacado consagra, a título de ejemplo, varias clases de pagos a las que se aplica la prohibición del anatocismo, con lo cual en nada se vulnera la Constitución (Sent. C-367-1995).